

11 de enero de 2024

MEDIDA PROVISIONAL

Señor

Juez del Circuito (Reparto)

Santa Bárbara, Antioquia

Lizeth Eliana Gómez Ospina, identificada con C.C. [REDACTED] y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por la acción en la que incurre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, conforme los siguientes,

Hechos

Primero: De conformidad con el artículo 253 de la Constitución Política, el ingreso por carrera a la Fiscalía General de la Nación es determinado por la ley; mandato que se encuentra actualmente desarrollado en el Decreto Ley 020 de 2014, que en su artículo 12 establece que *“(e)l ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se realizará a través de las diferentes modalidades de concurso o procesos de selección, previstas en el presente Decreto Ley.”*

Segundo: La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso; entre estas 134 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito - OPECE I-102-01(134), y la misma cantidad para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos - OPECE I-103-01(134).

Tercero: Para adelantar cada una de las etapas que componen el concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación celebró el Contrato FGN-NC-0269-2022 con la U.T. Convocatoria FGN 2022, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Cuarto: Dentro del período dispuesto por el operador del concurso me inscribí en el proceso de selección para aspirar a los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por lo que me fueron asignados los siguientes números de inscripción I-102-01(134)-**169247** y I-103-01(134)-**169263** para cada uno de estos.

Quinto: Culminado el periodo de inscripciones, la U.T. Convocatoria FGN 2022 aplicó cada una de las pruebas contempladas dentro de la convocatoria, a saber: (i) la verificación de requisitos mínimos, en la que resulté admitida para ambos cargos, (ii) la aplicación de pruebas escritas, en las que obtuve un

puntaje superior al mínimo requerido, (iii) y la valoración de antecedentes, en la cual fui excluida del concurso.

Sexto: Mi exclusión del concurso, adoptada mediante la resolución 365 del 21 de diciembre de 2023 y a juicio del operador contratado, obedeció a que no acredité la experiencia profesional mínima requerida para el ejercicio de los cargos a los cuales aspiro, por cuanto el certificado laboral aportado durante el periodo de inscripción no cuenta con firma de quien lo expide; lo anterior, pese a que durante el periodo de traslado de la actuación administrativa (reclamación) aporté los documentos que soportaban la información consignada en el certificado repudiado por la U.T. Convocatoria FGN 2022, entre estos el certificado laboral expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara que da cuenta de mi recorrido laboral en ese despacho judicial.

Séptimo: La fundamentación de la determinación de excluirme del concurso desconoce palmariamente las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria que en el artículo 18, referente a los criterios para la revisión de la documentación aportada, señala, en lo atinente, a la certificación de la experiencia lo siguiente:

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.*

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

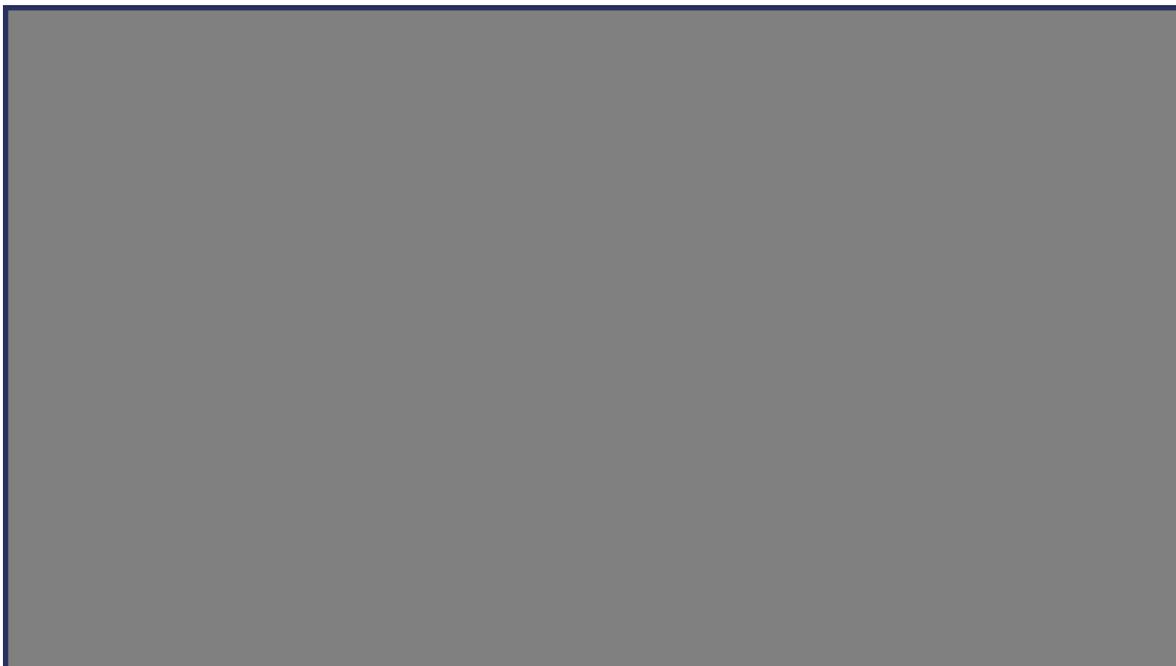
Enseña la reglamentación transcrita que para validar la autenticidad del certificado que acredita la experiencia, es admisible que este contenga (i) la firma de quien expide el documento o (ii) el mecanismo electrónico de verificación.

Octavo: Dada mi condición de servidora judicial, para acreditar mi experiencia profesional aporté el documento electrónico generado a través del aplicativo Efinómina, dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la gestión de la vinculación de los funcionarios y empleados al servicio de la Rama Judicial, como documento idóneo para constatar los diferentes cargos que he desempeñado en los distintos despachos judiciales; y cuyo ejercicio, a la luz del párrafo único del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, se computa como experiencia profesional para ejercer los cargos de funcionario en la Rama Judicial, entre estos los cargos de Fiscal.

Noveno: Los documentos electrónicos generados a través de dicho aplicativo son identificados con un número único que permiten su verificación ante la autoridad responsable de su expedición, que como se dijo es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. El documento aportado por la suscrita al momento de la inscripción fue identificado con la siguiente nomenclatura *"Efinómina - 10540 - Certificación Tiempo Servicio"* a efectos de permitir su posterior validación por parte de cualquier interesado.



Así mismo, encontramos que el documento, pese a no contener una firma manuscrita propiamente dicha, sí contiene una representación gráfica que permite identificar a su autor o emisor, entendida por la consigna RAMA JUDICIAL sentada al final del documento; por lo que no es admisible entender que el documento no se encuentra firmado a efectos de verificar su autenticidad.



Este entendimiento ha sido ampliamente aceptado por la Corte Suprema de Justicia que en la Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254, dijo: *"Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir*

como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo alega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba.”

Décimo: De otro lado, también resulta admisible tener que el documento aportado corresponde a un mensaje de datos, dado que la información fue generada, enviada, recibida, almacenada y/o comunicada por medios electrónicos, conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 527 de 1997; y en esa medida, por firma del documento debe entenderse lo estipulado en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, que reza:

ARTÍCULO 7. *Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Décimo primero: Las particularidades de los certificados expedidos a los servidores judiciales a través del aplicativo Efinómina son ampliamente conocidas por las autoridades accionadas, quienes en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil de Turbaco - Bolívar, confirmado a su vez por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ocasión de la acción de amparo promovida por Engels Allam Narvaez Gaviria, fueron obligadas a revertir la decisión de inadmitir del concurso de méritos a ese participante, al considerar que:

“En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinomina.”

Décimo segundo: La decisión de excluirme del concurso por la supuesta ausencia de una firma que, como se señaló previamente no corresponde a una adecuada interpretación de la normatividad que regula la convocatoria y los documentos electrónicos expedidos a través del aplicativo Efinómina, resulta lesiva de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso a los cargos públicos; pues, pese a acreditar adecuadamente los requisitos exigidos conforme los mecanismos dispuestos por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia para certificar la vinculación laboral de los servidores judiciales, se me impide continuar en las etapas subsiguientes del concurso, como lo son la adecuada valoración de mis estudios y experiencia profesional, y la posibilidad de integrar la lista de elegibles para ocupar los cargos ofertados.

Décimo tercero: La Fiscalía General de la Nación y la U.T. Convocatoria Fiscalía 2022 informaron el 10 de enero de 2024 que las listas de elegibles serán expedidas próximamente con la información consolidada hasta la fecha, lo que constituye un riesgo inminente de que las vacantes ofertadas sean provistas con las personas que actualmente continúan en el concurso.

BOLETÍN INFORMATIVO NO. 17
Concurso de Méritos FGN 2022
Enero 10 de 2024

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022**

Informan a todos los participantes del Concurso de Méritos FGN 2022 que,

La **POSICIÓN** que visualiza en los resultados consolidados publicados en su perfil de SIDCA2, corresponde a la ubicación de su puntaje definitivo en relación con el grupo de participantes en el mismo código OPECE. En consecuencia, si dos (2) o más participantes dentro del mismo empleo obtuvieron idéntico puntaje consolidado, **compartirán** igual posición dentro de la lista de elegibles conformada para esa OPECE (empate en posición).

Fundamentos de derecho

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es una, y reglamentada mediante el Decreto Ley 2591 de 1991, constituye un mecanismo subsidiario para obtener la protección de los derechos fundamentales. Su procedencia en el marco de los concursos de méritos fue objeto de pronunciamiento reciente por parte de la Corte Constitucional, que en la sentencia SU-067 de 2022 dijo:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema

constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.” “i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

En el presente caso resulta inminente la configuración de un perjuicio irremediable con la expedición de las listas de elegibles que conlleva a la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, y con ello impedir que la suscrita acceda a los cargos por los cuales concursó. En esta medida, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que vía tutela se amparen las garantías fundamentales desconocidas por las autoridades accionadas y se me permita continuar participando de las demás etapas del concurso para hacer parte de las listas de elegibles que están próximas a ser conformadas.

Medida provisional

A efectos de garantizar evitar la configuración de un perjuicio irremediable, consistente en la expedición de las listas de elegibles para proveer las vacantes de los empleos a los cuales aspiro, le solicito ordenar provisionalmente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 que se abstengan de adoptar los actos administrativos que contengan las listas de elegibles para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito - OPECE I-102-01(134), y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos - OPECE I-103-01(134).

Petición

Con fundamento en los hechos narrados, le solicito respetuosamente amparar mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 valorar adecuadamente el documento aportado para acreditar mi experiencia profesional, de manera tal que se me permita continuar en las etapas restantes del concurso de méritos.

Pruebas

Con la finalidad de soportar los hechos aquí descritos, le solicito respetuosamente decretar y practicar como tales los documentos aportados como anexos y las demás que estime pertinentes.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los hechos y derechos a que se refiere la presente solicitud ante ninguna autoridad judicial, conforme lo previene el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Anexos

1. Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 - “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes

definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

2. Resolución 365 del 21 de diciembre de 2023 - “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de la aspirante LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 1042061837, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”

3. Certificación de Tiempo de Servicios 10540 expedido a través del aplicativo Efinómina el 18 de abril de 2023.

4. Certificación expedida el 07 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

5. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, fechada 12 de septiembre de 2023.

6. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, fechada 23 de octubre de 2023.

Notificaciones

La Fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 recibe notificaciones en los correos electrónicos infofgn@unilibre.edu.co y notifica.fiscalia@unilibre.edu.co



Terceros interesados

A fin de garantizar los derechos de las personas que se podrían ver afectadas con la decisión que adopte el despacho, le ruego vincular a:

Los aspirantes a los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE I-102-01(134) y I-103-01(134), que puede ser notificados por intermedio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que recibe notificaciones en el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Lizeth Eliana Gómez Ospina

